

7.003

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Ministerio de la Producción y Turismo a requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la suspensión transitoria de la utilización de la correspondiente cuenta corriente electrónica de los bonos de Crédito Fiscal de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial (Ley Nacional Nº 22.021) en los siguientes casos:

- a) Cuando el Ministerio de la Producción y Turismo y la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia detecten posibles situaciones de abandono de la actividad promocionada, que hagan presumir el posible incumplimiento de los fines económicos de interés público tenidos en cuenta por el Estado al otorgar los beneficios promocionales.
- b) Cuando, siendo legalmente citados, las empresas afectadas no comparezcan a la misma, siempre que ésta haya sido fehacientemente notificada por parte del Ministerio de la Producción y Turismo y/o de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, o cuando compareciendo las Empresas no dieran cumplimiento a los compromisos acordados en la comparecencia, teniendo en cuenta la consecución de los fines de interés público económico considerados al otorgar los beneficios promocionales.
- c) Cuando, en aplicación de los Artículos 13º, 14º y 15º de la Ley Provincial Nº 4.292, se constaten infracciones a la Ley Nacional Nº 22.021 y normas concordantes, sin perjuicio de la continuidad de los procedimientos estipulados en la citada normativa provincial (Capítulo III).
- d) Toda vez que, mediando informe expreso de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, se consideren agotadas las instancias administrativas que hubieren sido abiertas para la atención de conflictos laborales derivados del incumplimiento en término de obligaciones salariales, cargas sociales o indemnizaciones por despido que correspondan acorde a la legislación vigente.
- e) Toda vez que se detecten acciones que impliquen contaminación ambiental, sin que la empresa infractora realice acción concreta para solucionar y/o evitar el problema y/o incumplan los convenios suscriptos oportunamente en el marco de la Ley Nº 6.941, pese a la intimación previa efectuada por la Provincia.

Para la aplicación de este inciso se requerirá de una previa evaluación de impacto ambiental (EIA); y será de carácter general en los casos de empresas que realicen similar actividad y se localicen en el mismo lugar.-

7.003

ARTICULO 2º.- Las suspensiones transitorias que se aplicaren en virtud del artículo anterior, persistirán mientras duren las causales que les dieron origen, lo que será informado a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por el Ministerio de la Producción y Turismo, y procederán sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se les pudiere iniciar a las empresas involucradas y/o a sus directivos y/o accionistas, según correspondiere.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115º Período Legislativo, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.003 .-

FIRMADO:

**RUBEN A. CEJAS MARIÑO- VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO